



153 23  
912

RECEPCIÓN MEMORIALES

29 SEP 2014



**Sussy Sarmiento Díaz**

Abogada Titulada, Especialista U. C. de C.

Cra. 3 N° 18-55 of. 1405 Edif. Procoil

Cel. 313-8238 777, Bogotá D.C.

e-mail: sussy2707@hotmail.com o sussy\_2707@yahoo.es



2

Señor

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

Proveniente de Juzgado 18 Civil del Circuito

E. S. M.

**REF.: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION  
PROCESO REIVINDICATORIO N° 2014-00602  
DE: ENRIQUE JIMENEZ VÁSQUEZ y otros  
CONTRA: ALVARO JIMENEZ OROPEZA y  
LUISA ALEXANDRA JIMÉNEZ OROPEZA**

**SUSSY SARMIENTO DIAZ**, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de los demandantes dentro el presente proceso según representación judicial que me han sido conferida debidamente otorgada y anexada al expediente, doy respuesta a las demanda de reconvencción impetrada por los señores **LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA y MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA**, contesto la presente demanda en los siguientes términos y conforme con los hechos y pretensiones expuestos en ella así:

1.- **AL PRIMERO**. Es cierto. La dirección catastral que identifica el inmueble de la carrera 27 A N° 79 – 02 de Bogotá, *-que desde ya es de anotar, se pretende usucapir por parte de los reconvenientes sorprendentemente en una histórica vez más no obstante existir cosa juzgada y sin el lleno de las exigencias fácticas ni jurídicas lo cual se expondrá en puntos subsiguientes-*, al ser un documento público se considera una presunción “*juris et de jure*” que no admitiría prueba en contrario, siempre y cuando se acredite con un documento público cierto.

No obstante y a este mismo respecto, considero necesario exponer al Señor Juez como conducta si bien es cierto *pretérta* pero que generó daño, el que hubo de corregirse el número de matrícula inmobiliaria del predio que en el pasado fue modificado *al parecer* dolosamente en el número de identificación del inmueble en las oficinas de Catastro y de Instrumentos

Públicos, pretendiendo *quizás* confundir y distraer a los servidores públicos en una u otra forma a efecto de obtener beneficios de prueba demostrativa y en contra de los legítimos propietarios y reivindicantes del inmueble objeto del litigio quienes como podrá usted notar Señor Juez, han aportado dentro del caudal probatorio, la corrección ordenada por el señor Juez 20 de Familia de Bogotá en cuanto al trabajo de partición y adjudicación de la herencia que por causa de esos errores impedía la inscripción (folios 51 y 51) como también súplicas y denuncias de los herederos poderdantes (folios 78 al 81).

**AL SEGUNDO:** No es cierto. El señor ALVARO JIMENEZ OROPEZA y sus hermanos demandantes, no habitaron de manera ininterrumpida el inmueble que sin razón jurídica ni fáctica de su parte se pretende usucapir, y por lo tanto no tienen derecho a adquirir por prescripción el inmueble objeto del litigio.

Y es la misma Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión quien en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2012 que no favoreció a los ahora demandantes y posterior a un serio debate probatorio y un juicioso estudio de lo acaecido conforme con el acontecer fáctico-procesal y con fundamento legal, la honorable falladora señaló a folio 10 se la sentencia precitada que paradójicamente ha sido anexada por los mismos demandados ahora reconvenientes:

*...“además de la carga probatoria que tienen los actores consistente en demostrar la calidad de poseedor del padre y los otros requisitos legales para lograr la extinción del derecho de dominio de los demás propietarios inscritos, requieren acreditar para excluir a los otros hermanos de tal declaración, el transcurso de un tiempo adicional de prescripción adquisitiva contado a partir de la fecha de la delación **y tan solo llevaban residiendo en el inmueble sin el padre, poco más de un (1) año, NO los 20 años que se requería para excluir a los demás hermanos o los diez (10) conforme con la reforma de la ley 791 de 2002**” (énfasis añadido)*

Lo anterior significa que los demandantes, **LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA y MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA**, no han cumplido en el pasado ni cumplen a la fecha con el tiempo exigido por la norma (ley 791 de 2002) máxime que su pretendida posesión no ha cumplido tampoco con las exigencias ni normativas ni dogmáticas cuales son adicionalmente que haya sido pacífica, tranquila ni menos ininterrumpida, ya que el presente proceso reivindicatorio interrumpió judicialmente dicha prescripción al haberse notificado y respondido la demanda en su contra.

**AL TERCERO:** No es cierto. El señor apoderado contradice totalmente lo señalado en la sentencia proferida por la Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de fecha veintiuno (21) de agosto de 2012 que se ha citado en el punto anterior y repetimos, es la misma funcionaria falladora quien mediante el examen probatorio encontró que el señor ALVARO JIMENEZ OROPEZA y sus hermanos demandados-demandantes y no el señor padre ALVARO JIMENEZ VASQUEZ como erradamente lo señala el señor apoderado, transcribo una vez más:

155 25  
~~208~~

...“tan solo llevaban residiendo en el inmueble sin el padre, poco más de un (1) año, **NO los 20 años que se requería para excluir a los demás hermanos o los diez (10) conforme con la reforma de la ley 791 de 2002**”

**AL CUARTO:** No es cierto. De manera totalmente contraria a lo manifestado por los ahora reconvenientes, la Señora Juez Decima Civil del Circuito de Descongestión señaló en la sentencia precitada en puntos anteriores que no les favorece en modo alguno:

*“Añádase a lo anterior, que cuando ocurre la sucesión por causa de muerte quedando la herencia yacente, cualquiera de los herederos tendría la facultad para adelantar este tipo de acciones, **pero solo con el objeto de ensanchar la masa sucesoral, no como lo hacen dos de los hijos del fallecido pues suplican un declaración para sí, a nombre propio, alegando la suma de posesiones y excluyendo a otras personas que se encuentran en el mismo grado con igual derecho o vocación a suceder y solo a manera de ilustración, y que ha quedado claro que no prosperan las pretensiones de la demanda**”*

**AL QUINTO.** No es cierto. La muerte de la señora MARIA LUISA VASQUEZ DE JIMENEZ el 28 de agosto de 1999 no dió inicio a la posesión en cabeza de su hijo, por el contrario, nótese lo señalado una vez más, por la Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión:

*...“no obstante si se acepta que hay posesión a partir del 28 de agosto de 1999, día siguiente al fallecimiento de la Señora Jiménez Vásquez porque deja de reconocer a otro condueño, **no estaría acreditado el tiempo necesario para la declaración de pertenencia, pues no se olvide que el referido señor falleció el 8 de enero de 2006 y dos de sus hijos promovieron esta acción hasta el 15 de febrero del 2007 (fl. 59, cdno 1), lo que en suma impediría la declaración pretendida en el libelo.**”*

**AL SEXTO:** No es cierto. Salta por su evidentemente errada y de bulto, esta afirmación al estudio de los puntos anteriores que considero huelga repetir porque ya se ha expuesto en forma detallada en cuanto al tiempo de la pretendida posesión ejercida por los demandantes y demandados LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA y MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA.

**AL SEPTIMO.** No es cierto. De manera repetitiva el señor apoderado expone en este punto como defensa la ley 791 del 2002 que redujo a diez (10) años el término de las prescripciones veintenarias pero entra en una gran confusión ya que es la misma ley citada que permite establecer que la posesión ejercida por los señores LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA y MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA solamente podría aceptarse eventualmente y como lo expuso la

156 26  
283

Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión en su sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2012 tantas veces repetida, ...***“solo llevaban residiendo en el inmueble sin el padre, poco más de un (1) año, NO los 20 años que se requería para excluir a los demás hermanos o los diez (10) conforme con la reforma de la ley 791 de 2002”***

**AL OCTAVO.** No es cierto. Una vez más se insiste que los demandantes, LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA y MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA, no han cumplido en el pasado ni cumplen a la fecha con el tiempo exigido por la norma (ley 791 de 2002) y menos aún más de catorce (14) años, ya que si el padre falleció el 8 de enero de 2006, dos de sus hijos promovieron esta acción hasta el 15 de febrero del 2007 y el tiempo se cumpliría contando de manera ininterrumpida la posesión solamente a partir de la fecha del fallecimiento de su progenitor como bien lo señala la Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión en su sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2012 tantas veces repetida, lo cual de facto no se cumple en nuestro caso desde ningún aspecto de hecho o de derecho.

**AL NOVENO.** No es cierto. Lo expuesto en los puntos precedentes contradice de manera abierta este punto, ya que la interrupción judicial se ha cumplido de manera reiterada, máxime con la presentación de la demanda reivindicatoria, su notificación a los demandados LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA y MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZ y su consecuente respuesta por parte de los mismos.

**AL DECIMO.** No es cierto. Que lo pruebe y podría eventualmente configurarse en una declaración testimonial que manifieste lo contrario a lo hallado mediante un debate probatorio en sentencia en firme proferida por la Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de fecha veintiuno (21) de agosto de 2012, el delito de Falso Testimonio no solamente por los presuntos testigos sino también por los mismos demandantes y ahora reconvenientes.

Con fundamento en los hechos expuestos, respondemos la demanda mediante las siguientes excepciones:

### **1. TEMERIDAD Y MALA FE**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso numeral 1° se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

*“Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto,*

157 27  
221

*oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos”*

Es consideración probada en el acontecer procesal pretérito que salta de bulto en el caso presente, *“la carencia de fundamentos legales en la demanda en el presente caso,...”* o *“si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos”*, como lo señala la norma en comento y aplicable al caso presente.

Tanto las leyes civiles como las disciplinarias prescriben que cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en una cualquiera de las causales del artículo mencionado anteriormente.

## **2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA ALCANZAR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EL INMUEBLE**

Tal y como ya se había expuesto dentro del mismo proceso en el traslado de las excepciones de mérito, los demandados y ahora demandantes a través de apoderado esgrimen una inane defensa en relación con el punto de pretender adquirir el inmueble por PRESCRIPCIÓN a través de la inadecuada aplicación tanto en lo fáctico como en lo jurídico de la ley 791 de 2002 que redujo el término de prescripción para la adquisición de los bienes inmuebles por el paso del tiempo, específicamente en el que ocupa el interés de esta demanda que sería aplicando la precitada reforma en un tiempo de diez (10) años y que según su convenientemente acomodaticia aplicación buscando confundir al Señor Juez ya que sitúan la permanencia de los demandados en el inmueble de acuerdo con información del apoderado en un tiempo de: ...“más de catorce (14) años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los demandados sobre el inmueble”, continuando con la posesión iniciada su padre, ya que tal y como lo expuso la Señora Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión en su sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2012 tantas veces repetida y anexada por los mismos reconvenientes:

***...“solo llevaban residiendo en el inmueble sin el padre, poco más de un (1) año, NO los 20 años que se requería para excluir a los demás hermanos o los diez (10) conforme con la reforma de la ley 791 de 2002”***

## **3. COSA JUZGADA**

Es de lamentar que, -repito-, pretendiendo confundir al funcionario judicial se pretenda utilizar en su favor una situación que ya ha sido previamente resuelta, buscando así vulnerar el principio de *cosa juzgada* que se concilia con el *non bis in ídem*, puesto que repetimos una vez más, ya fue resuelto mediante un debate probatorio que la presunta posesión solo podría

eventualmente aceptarse desde la muerte del padre. Adicionalmente expone la misma falladora antes citada un aspecto de fundamental importancia que ruego al Señor juez tener en cuenta (folio 10 de la sentencia):

*“Añádase a lo anterior, que cuando ocurre la sucesión por causa de muerte quedando la herencia yacente, cualquiera de los herederos tendría la facultad para adelantar este tipo de acciones, pero solo con el objeto de ensanchar la masa sucesoral, no como lo hacen dos de los hijos del fallecido pues suplican un declaración para sí, a nombre propio, alegando la suma de posesiones y excluyendo a otras personas que se encuentran en el mismo grado con igual derecho o vocación a suceder y solo a manera de ilustración, y que ha quedado claro que nos prosperan las pretensiones de la demanda.*

Dentro de esta misma excepción y desde tiempo atrás y en reiterada jurisprudencia las altas Cortes han decidido en múltiple y prolija jurisprudencia sobre la relación y aplicación del principio de COSA JUZGADA y del NON BIS IN ÍDEM. Así en sentencia T-652/96 con ponencia del extinto Dr. Carlos Gaviria Díaz la Corte Constitucional señaló:

*Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.(énfasis añadido)*

### NOTIFICACIONES

Las partes pueden ser notificadas en las direcciones obrantes en el proceso.

Del Señor Juez atentamente,



**SUSSY SARMIENTO DIAZ**  
C.C. N° 41670043 de Bogotá  
T.P. N° 105355 del C.S.J.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. catorce de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2014-0602 del JUZ 18**

Integrado el contradictorio, por Secretaria córrase traslado de las excepciones formuladas en contra de la demanda de reconvencción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>77</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>